

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**IN RE:** ENMIENDAS A CONTRATO DE  
COMPRAVENTA DE ENERGÍA  
RENOVABLE: PROYECTOS NO-  
OPERACIONAL (CIRO ONE SALINAS, LLC)

**CASO NÚM:** NEPR-AP-2021-0001

**ASUNTO:** Resolución sobre Moción para Presentar Comentarios; sometida por Comité Diálogo Ambiental, Inc.; Frente Unido Pro-Defensa Valle de Lajas, Inc.; Sierra Club de Puerto Rico, Inc.; y El Punte: Enlace Latino de Acción Climática (El Punte Williamsburg, Inc.).

**RESOLUCIÓN Y ORDEN**

**I.      **Trasfondo Fáctico Pertinente****

El 17 de marzo de 2021, la Autoridad de Energía Eléctrica (“Autoridad”) presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) un escrito titulado *Petición de Aprobación de Enmienda a Contrato de Compraventa de Energía Renovable con CIRO One Salinas, LLC* (“Petición”). Mediante la Petición, la Autoridad solicita al Negociado de Energía aprobar ciertas enmiendas al contrato de compraventa de energía y operación otorgado por la Autoridad y CIRO One Salinas, LLC (“CIRO”) el 25 de octubre de 2010 (“Acuerdo”). Dichas enmiendas se recogen en un documento titulado *Amended and Restated Renewable Power Purchase and Operating Agreement Between Puerto Rico Electric Power Authority and Ciro One Salinas, LLC dated [•]* (“Acuerdo Enmendado”).<sup>1</sup>

El proyecto objeto del Acuerdo Enmendado contempla el desarrollo, construcción y operación de una instalación de energía solar fotovoltaica con una capacidad de 90 MW en el municipio de Salinas (“Proyecto”). La Autoridad incluyó en su Petición documentos de apoyo, los cuales identificó como Exhibits A al K. La Autoridad solicitó designación y trato confidencial en cuanto al Acuerdo Enmendado (Exhibit J de la Petición), la cual fue concedida por el Negociado de Energía mediante Resolución y Orden de 8 de abril de 2021 (“Resolución de 8 de abril”).

<sup>1</sup> Petición, Exhibit J.



El 13 de mayo de 2021 un grupo de organizaciones<sup>2</sup> presentaron un escrito titulado *Moción para Presentar Comentarios* ("Solicitud de las Organizaciones Ambientales"). En la Solicitud de las Organizaciones Ambientales se presentan, entre otros, planteamientos sobre aspectos ambientales relacionados con el Proyecto<sup>3</sup>, aspectos de política pública energética y de acceso al Acuerdo Enmendado. También se solicita que se permita a los Peticionarios presentar comentarios en cuanto al Proyecto y al proceso de evaluación que lleva a cabo el Negociado de Energía en el presente caso.

#### A. Resolución y Orden de 14 de mayo

Mediante Resolución y Orden 14 de mayo de 2021 ("Resolución de 14 de mayo"), el Negociado de Energía ordenó a la Autoridad presentar, en o antes de 17 de mayo de 2021 a las 12:00 pm, el Acuerdo Enmendado (Exhibit J de la Petición), sin modificaciones o tachaduras, de manera que el mismo estuviera disponible tanto a las Organizaciones Ambientales como al público en general. De igual forma, el Negociado de Energía concedió hasta el 21 de mayo de 2021 a las 5:00 pm, para que las Organizaciones Ambientales y el público en general presentaran cualquier comentario en cuanto al Proyecto, el Acuerdo Enmendado y/o la evaluación que lleva a cabo el Negociado de Energía en el caso de epígrafe.

#### B. Reconsideración de la Autoridad

El 17 de mayo de 2021 la Autoridad presentó un titulado *Urgente Solicitud de Extensión de Tiempo Para Cumplir o Expresarse Sobre Orden Dictada y Notificada el 14 de Mayo de 2021*, mediante el cual solicitó una extensión hasta el 18 de mayo de 2021 para presentar su posición en cuanto a la Resolución de 14 de mayo. El 18 de mayo de 2021, la Autoridad presentó un escrito titulado *Solicitud de Reconsideración de Resolución y Orden Notificada el 14 de Mayo de 2021* ("Reconsideración de la Autoridad"). Mediante Reconsideración de la Autoridad, ésta se opone a hacer público el Acuerdo Enmendado e insiste en que se sostenga la determinación de confidencialidad establecida mediante la Resolución de 8 de abril.

La Autoridad argumenta que la Resolución del 14 de mayo tuvo el efecto de modificar la determinación de conceder trato confidencial al Acuerdo Enmendado, sin cumplir con ciertos aspectos procesales establecidos en la Política de Confidencialidad<sup>4</sup> del Negociado de

<sup>2</sup> Las organizaciones comparecientes son las siguientes: Comité Diálogo Ambiental, Inc.; Frente Unido Pro-Defensa Valle de Lajas, Inc.; Sierra Club de Puerto Rico, Inc.; y El Puente: Enlace Latino de Acción Climática (El Puente Williamsburg, Inc.), (colectivamente "Organizaciones Ambientales".)

<sup>3</sup> Estos planteamientos ambientales están ante la consideración del Negociado de Energía.

<sup>4</sup> Mediante Resolución y Orden de 31 de agosto de 2016 y Resolución de 20 de septiembre de 2016, ambas emitidas en el caso *In Re: Política Sobre el Manejo de Información Confidencial en los Procedimientos ante la Comisión*, Caso Núm.: CEPR-MI-2016-0009, el Negociado de Energía adoptó ciertos procedimientos para el manejo de información confidencial ("Política de Confidencialidad").



Energía.<sup>5</sup> Ante ello, la Autoridad solicita al Negociado de Energía que "justifique de manera clara" su determinación en cuanto a la confidencialidad del Acuerdo Enmendado.<sup>6</sup> Solicita, además, que, si el Negociado de Energía mantiene su determinación de que el Acuerdo Enmendado se haga público, le conceda un término de treinta (30) días para que la Autoridad ejerza sus derechos en cuanto a dicha determinación, previo a que se haga público el Acuerdo Enmendado, conforme a la Política de Confidencialidad.<sup>7</sup> En cuanto a los aspectos sustantivos sobre la naturaleza confidencial del Acuerdo Enmendado, la Autoridad incorpora los mismos argumentos que presentó en la Petición.<sup>8</sup>

### C. Reconsideración de CIRO

El 21 de mayo de 2021, CIRO presentó un escrito titulado *Motion for Reconsideration* ("Reconsideración de CIRO"). En cuanto al aspecto de la confidencialidad del Acuerdo Enmendado, CIRO expresa preocupación de que el mismo se haga público. Según CIRO, esto lo colocaría en desventaja comercial con relación a sus competidores, cuyos proyectos no fueron seleccionados por la Autoridad en esta ronda de adquisición de energía renovable y, los cuales pueden utilizar el procedimiento que se sigue ante en el caso de epígrafe para obtener un segundo turno al bate.<sup>9</sup>

CIRO también se opone a la participación que se ha concedido a las Organizaciones Ambientales en este caso, argumentando que ya anteriormente el Negociado de Energía ha negado reconocer intervención en otros casos de naturaleza similar.<sup>10</sup> En la alternativa, solicita que se considere la Reconsideración de CIRO, como sus comentarios a favor del Acuerdo Enmendado, de manera que el Proyecto pueda seguir su curso.<sup>11</sup>

## II. **Derecho aplicable y Análisis**

La Ley 57-2014<sup>12</sup> establece que cualquier persona que tenga la obligación de presentar información al Negociado de Energía, puede solicitar trato privilegiado o confidencial en cuanto a cualquier información que la parte entienda merece dicha

<sup>5</sup> Reconsideración de la Autoridad, p. 7.

<sup>6</sup> *Id.*, pp. 8-9

<sup>7</sup> *Id.*

<sup>8</sup> Petición, pp. 16-20 y Reconsideración de la Autoridad, pp. 5-8.

<sup>9</sup> Reconsideración de CIRO, p. 4.

<sup>10</sup> *Id.*, pp.4-8.

<sup>11</sup> *Id.*, p. 8.

<sup>12</sup> *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.



protección.<sup>13</sup> Específicamente, la Ley 57-2014 requiere que el Negociado de Energía trate confidencialmente la información presentada siempre que el Negociado de Energía, después de la evaluación apropiada, determine que dicha información debe ser protegida. Ahora bien, de concederse el trato confidencial solicitado, el Negociado de Energía otorgará dicha protección de la manera que menos afecte el interés público, la transparencia y los derechos de las partes involucradas en el procedimiento administrativo en el que se presenta el documento cuya designación confidencial se solicita.<sup>14</sup>

En fin, se reconoce el principio de que la información no debe estar sujeta a normas de confidencialidad más amplias de lo necesario.<sup>15</sup> Además, dispone la Ley 57-2014, que cualquier reclamo de privilegio y confidencialidad de información de una persona bajo la jurisdicción del Negociado de Energía deberá ser resuelto de forma expedita, antes de que cualquier información alegadamente confidencial sea divulgada.<sup>16</sup>

En aras de proveer guías y un procedimiento sobre el manejo de los reclamos de confidencialidad, el Negociado de Energía adoptó la Política de Confidencialidad. Si bien dicha política aplica a todos los procedimientos que se conducen ante el Negociado de Energía, es de notar que la misma está conceptualizada mayormente en el contexto de procedimientos adjudicativos en los que intervienen múltiples partes.

En lo pertinente al presente caso, la Política de Confidencialidad dispone que una parte en un procedimiento que se lleva a cabo ante el Negociado de Energía cuenta con un término de siete (7) días, contados a partir de presentación de la solicitud de confidencialidad, para objetar la misma.<sup>17</sup> A tenor con dicha disposición, la Autoridad alega que no procede la solicitud de las Organizaciones Ambientales de tener acceso a cierta información designada como confidencial ya que éstos no son **parte** reconocida en este caso y, que tampoco **objetaron** la solicitud de confidencialidad en cuanto al Acuerdo Enmendado dentro del término de siete (7) días dispuesto en la Política de Confidencialidad. Tal interpretación restrictiva de la Autoridad es errónea.

La interpretación de la Autoridad presupone la aplicación de la Política de Confidencialidad en el contexto de un procedimiento de naturaleza **adjudicativa**, en el cual interviene múltiples partes y/o se han reconocido **partes interventoras**. Esta, sin embargo, no es la situación en este caso. El procedimiento que se conduce en este caso no es de naturaleza adjudicativa, por lo que no admite intervención y, como cuestión de hecho,

---

<sup>13</sup> Artículo 6.15, Ley 57-2014.

<sup>14</sup> *Id.*

<sup>15</sup> *Id.*, Artículo 1.4(4).

<sup>16</sup> *Id.*

<sup>17</sup> Política de Confidencialidad, Sección B.



mediante la Resolución de 14 de mayo, el Negociado de Energía no reconoció a las Organizaciones Ambientales como interventores.<sup>18</sup> De otra parte, mediante la Resolución de 14 de mayo el Negociado de Energía -cónsono con determinaciones anteriores en procedimientos no adjudicativos<sup>19</sup>- permitió a las Organizaciones Ambientales cierto grado de participación en el caso de epígrafe, la cual incluye presentar comentarios, documentos y/o sugerencias.<sup>20</sup> Más aún, en la misma Política de Confidencialidad se anticipa que habrá situaciones en las cuales el Negociado de Energía debe ser flexible en su aplicación para lograr la participación ciudadana.<sup>21</sup>

Las Organizaciones Ambientales han solicitado acceso a ciertos documentos designados como confidenciales en su primera comparecencia ante el Negociado de Energía, en la cual también solicitan que se les permita presentar comentarios en torno a la evaluación que lleva a cabo el Negociado de Energía respecto al Acuerdo Enmendado. Ante ello, resolvemos que, bajo las circunstancias particulares de este caso, la objeción presentada por los Organizaciones Ambientales en cuanto a la designación de confidencialidad del Acuerdo Enmendado es oportuna.

El Negociado de Energía reconoce el planteamiento de la Autoridad a los efectos de que se debe proveer protección a información relativa a ofertas u otros datos contractuales, cuya divulgación perjudicaría los esfuerzos de la Autoridad para contratar bienes o servicios en términos favorables. Igualmente, reconoce que según expresa CIRO, se debe proveer protección a información relacionada con intereses competitivos, cuya divulgación perjudicaría el negocio competitivo del proveedor de la información, en este caso, CIRO.

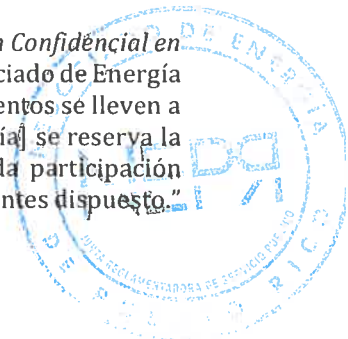
En circunstancias anteriores hemos provisto protección a dicha información. Ahora bien, no se debe perder de perspectiva que de la Petición y los anejos **no confidenciales** presentados por la Autoridad en este caso surge lo siguiente: (a) el precio de venta de

<sup>18</sup> El Artículo 3.5 de la Ley 38-2017 establece claramente que toda persona que tenga un interés legítimo en un proceso adjudicativo ante una agencia podrá presentar una solicitud por escrito para que se le permita intervenir o participar en dicho proceso. Es decir, las intervenciones se otorgan en el contexto de procedimientos adjudicativos.

<sup>19</sup> Véase, por ejemplo, *Resolución y Orden* de 28 de enero de 2020 en el caso *In Re: Request for Approval of Amended and Restated Power Purchase and Operation Agreement with EcoElectrica and Gas Sale and Purchase Agreement with Naturgy Aprovevisionamientos, SA*, Caso Núm.: NEPR-AP-2019-0001 y *Resolución y Orden* de 27 de abril de 2020 en el caso *In Re: Request for Proposal for Temporary Emergency Generation*, Caso Núm.: NEPR-AP-2020-0001.

<sup>20</sup> Resolución de 14 de mayo, p. 2.

<sup>21</sup> Véase Resolución de 20 de septiembre de 2016, *In Re: Política Sobre el Manejo de Información Confidencial en los Procedimientos ante la Comisión*, Caso Núm.: CEPR-MI-2016-0009, p. 2. A esos fines, el Negociado de Energía expresó que “[c]on el propósito de garantizar la flexibilidad necesaria para que sus procedimientos se lleven a cabo enmarcados en principios de máxima transparencia y eficiencia, [el Negociado de Energía] se reserva la facultad y discreción de, cuando así lo estime necesario y/o conveniente para la adecuada participación ciudadana en los procedimientos ante su consideración, modificar el término de diez (10) días antes dispuesto.”



energía renovable y de los cargos adicionales por RECs<sup>22</sup>; (b) el escalador aplicable al precio de venta de energía acordado con CIRO; (c) el tope del precio por la venta de energía acordado con CIRO; (d) la duración del Acuerdo Enmendado; (e) el costo estimado de la interconexión del Proyecto; (f) los términos de pago y financiamiento de los costos de interconexión del Proyecto; (g) la forma de determinar la fecha de comienzo de construcción del Proyecto; (h) los MTRs<sup>23</sup> aplicables al Proyecto; (i) el retorno en la inversión esperado por CIRO en cuanto al desarrollo, construcción y operación del Proyecto; (j) la metodología utilizada por la Autoridad para seleccionar a CIRO sobre otros proponentes; (k) así como otra información técnica, financiera y legal relacionada con el Proyecto y CIRO.

En vista de las circunstancias anteriores, particularmente la participación limitada (no como parte interventora) que se concedió a las Organizaciones Ambientales, así como la divulgación amplia de los aspectos relacionados con el Acuerdo Enmendado realizada por la Autoridad, el Negociado de Energía reconsideró la Resolución de 8 de abril y, ordenó que se hiciera público el Acuerdo Enmendado en su totalidad. Ahora bien, considerados los planteamientos presentados por la Autoridad y CIRO, el Negociado de Energía estima razonable ordenar a la Autoridad presentar una versión redactada del Acuerdo Enmendado, junto con un escrito mediante el cual justifique las razones para cada una de dichas redacciones.

La Autoridad solicita, además, que, si el Negociado de Energía mantiene su determinación de hacer público el Acuerdo Enmendado, le conceda un término de treinta (30) días para ejercer sus derechos en cuanto a dicha determinación, previo a que se haga público el Acuerdo Enmendado, conforme a la Política de Confidencialidad.<sup>24</sup> El Negociado de Energía **DENIEGA** dicha petición.

Independientemente de lo dispuesto en la Política de Confidencialidad, se aclara que la Resolución de 14 de mayo, así como la presente Resolución y Orden, no constituyen determinaciones  **finales**  del Negociado de Energía. Se trata de resoluciones interlocutorias, que solo son revisable ante el Tribunal de Apelaciones como parte de la determinación final que en su día emita el Negociado de Energía en este caso.<sup>25</sup> El Negociado de Energía, con el

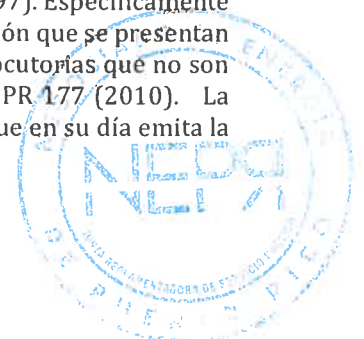
---

<sup>22</sup> Cargos adicionales por crédito de energía renovable ("CERs" o "RECs", por sus siglas en inglés).

<sup>23</sup> Requisitos Técnicos Mínimos ("Minimal Technical Requirements" o "MTRs", por sus siglas en inglés).

<sup>24</sup> *Id.*

<sup>25</sup> Véase, en general, las Secciones 1.3 (g)-(i), 3.14, y 4.2 de la Ley 38-2017; Dept. Educación v. Sindicato Puertorriqueño, 168 D.P.R. 527 (2006), y J. Exam Tec. Med. v. Elias, et al., 144 D.P.R. 483 (1997). Específicamente se ha reconocido que las determinaciones sobre aspectos de confidencialidad de información que se presentan ante las agencias en procedimientos administrativos constituyen determinaciones interlocutorias que no son revisables por el Tribunal de Apelaciones. Claro TV y Junta Regl. Tel. v. One Link, 179 DPR 177 (2010). La revisión de dichas determinaciones se debe hacer como parte de la determinación final que en su día emita la agencia. *Id.*



fin de garantizar la flexibilidad necesaria para que los trámites se lleven a cabo en un contexto de transparencia y eficiencia, aplicará la Política de Confidencialidad de manera flexible.

Más aún, el Artículo 6.32 de la Ley 57-2014 establece términos específicos para la evaluación del Acuerdo Enmendado. El Negociado de Energía tiene la obligación de descargar sus facultades y prerrogativas en cumplimiento con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la evaluación del Acuerdo Enmendado, incluyendo los principios de transparencia y eficiencia. El término de treinta (30) días solicitado por la Autoridad excede el término que tiene el Negociado de Energía para evaluar el Acuerdo Enmendado. A esos fines, el Negociado de Energía no contaría con la participación de las Organizaciones Ambientales, según concedida en la Resolución de 14 de mayo. Más aún, conceder dicho término incidiría en la prerrogativa del Negociado de Energía de evaluar el Acuerdo Enmendado dentro de los términos establecidos en el Artículo 6.32 de la Ley 57-2014.

Por lo tanto, el Negociado de Energía estima que resulta improcedente, bajo las circunstancias de este caso, conceder el término de treinta (30) que solicita la Autoridad, presumiblemente para acudir en revisión administrativa ante el Tribunal de Apelaciones. Como hemos expresado, la Autoridad no tiene tal prerrogativa, hasta tanto se emita una determinación final en este caso.<sup>26</sup>

### III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **DENIEGA EN PARTE** la Reconsideración de la Autoridad. A esos fines, el Negociado de Energía **ORDENA** a la Autoridad a, en o antes de **28 de mayo de 2021 a las 5:00 pm**, presentar una versión redactada del Acuerdo Enmendado. La Autoridad deberá presentar un escrito mediante el cual justifique las razones por las cuales **cada uno de los aspectos redactados** del Acuerdo Enmendado deben mantenerse como información confidencial.

El Negociado de Energía **CONCEDE** a las Organizaciones Ambientales y al público en general hasta el **3 de junio de 2021 a las 5:00 pm**, para presentar cualquier comentario adicional respecto al Acuerdo Enmendado, el Proyecto y/o la evaluación que lleva a cabo el Negociado de Energía en el presente caso. El Negociado de Energía **DENIEGA** la Reconsideración de CIRO, sin embargo, **ACEPTA** dicho escrito como los comentarios de CIRO en cuanto al Proyecto, el Acuerdo Enmendado y/o la evaluación que lleva a cabo el Negociado de Energía en el caso de epígrafe.

<sup>26</sup> Claro está, la Autoridad, previa justificación al efecto, puede solicitar autorización al Negociado de Energía para retirar del expediente administrativo de este caso cualquiera documentos que puedan afectar sus intereses. De concederse dicha petición, dichos documentos no formarán parte del expediente administrativo y, por ende, el Negociado de Energía no los considerará al emitir su determinación final.



Notifíquese y publíquese.

  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 25 de mayo de 2021. La Comisionada Asociada Lillian Mateo Santos no intervino en este asunto. Certifico además que el 25 de mayo de 2021 una copia de esta Resolución y Orden fue notificada por correo electrónico a los siguientes: jmarrero@diazvaz.law, kbolanos@diazvaz.law, rstgo2@gmail.com, larroyo@earthjustice.org, gonzlezrodriguez.veronica@gmail.com y ltorres@juris.inter.edu Certifico además que hoy, 25 de mayo de 2021, he procedido con el archivo en autos de la Resolución y Orden emitida por el Negociado de Energía de Puerto Rico.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 25 de mayo de 2021.

  
Sonia Seca Gaztambide  
Secretaria

